

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VISITA DEL MUSEO DE RADIOTRANSMISIÓN “INOCENCIO BOCANEGRA”

Título I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa reguladora por la visita y acceso al Museo de Radiotransmisión “Inocencio Bocanegra”, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere al artículo anterior.

Artículo 3º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el artículo 4º.
2. El pago de la tasa por acceso a Museo y sus instalaciones, se efectuará en el momento de entrar en el recinto de que se trate.

Título II.- DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 4º.- Tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
2. Las tarifas serán las siguientes:

Concepto Visita Museo	Importe
<u>Tarifa Ordinaria</u>	7,00 €
<u>Tarifa reducida:</u> Mayores de 65 años, Pensionistas, Desempleados, Estudiantes, Peregrinos, Tarjeta Amigos del Patrimonio, Profesores, Discapacitados, Grupos de más de 10 personas	5,00 €
<u>Tarifa Súper Reducida:</u> Grupos educativos de cinco o más personas, grupos de cinco o más personas con discapacidad, empadronados	4,00 €
<u>Tarifa Especial (*):</u>	
<u>Niños de 0 a 6 años</u>	Gratuita
<u>Tarifa Eventos (**)</u> Art. 4.5.	

(*) La tarifa especial se aplicará a solicitud de los interesados antes el Ayuntamiento de Belorado mediante la presentación de un escrito en que se indique las circunstancias de especial interés concurrentes para que el Ayuntamiento de Belorado valore la procedencia de su aplicación teniendo en consideración los siguientes aspectos:

a) Número extraordinario de visitantes

b) Condición y profesión de los visitantes

c) Aportación de los visitantes a las actividades culturales del municipio.

Esta solicitud se deberá presentar al menos con una antelación de quince días naturales a la realización de la visita.

El grupo mínimo requerido para la realización de la visita será de 5 personas. En el caso de no llegar a esa cifra, los interesados podrán abonar las entradas restantes hasta completar esa cifra de 5 personas. La tarifa de aplicación en este supuesto será la ordinaria.

En el caso de las personas con discapacidad, el acompañante de la persona discapacitada podrá acceder de forma gratuita, siempre y cuando sea imprescindible para que aquel pueda realizar la visita, en caso contrario deberá abonar la tarifa correspondiente.

3.- La aplicación de los descuentos indicados exigen acreditar los requisitos exigidos documentalmente (vg: credencial de peregrino que esté haciendo el Camino en ese momento, carnet de estudiante vigente, certificado o documentación acreditativa igual o superior al 33%, etc)

4.- Los descuentos, bonificación o tarifas especiales no son acumulables.

5.- Queda a salvo la facultad del Ayuntamiento de Belorado de establecer tarifas especiales para eventos puntuales que se realicen en el Museo y que se promuevan por el propio Ayuntamiento. En este caso dará publicidad anticipada y suficiente de esta circunstancia.

6.- Las tarifas para el Escape Room serán las siguientes:

Concepto Escape Room Museo	Importe
Tarifa Ordinaria	8,00 €
Tarifa Educativa	7,00 €

El grupo mínimo requerido para la realización del ESCAPE ROOM será de 5 personas. En el caso de no llegar a esa cifra, los interesados podrán abonar las entradas restantes hasta completar esa cifra de 5 personas. La tarifa de aplicación en este supuesto será la ordinaria.

DEVENGO

Artículo 5

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se solicite el acceso a las instalaciones municipales objeto de la presente ordenanza.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 6

No se contemplan más bonificaciones o exenciones que las previstas en el artículo 4 de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Belorado, a 11 de diciembre de 2019